

# Texto completo del decreto

Crea Comisión que indica.

Decreto Supremo.

Santiago, 25 de junio de 1983.

Visto: Lo dispuesto en el artículo 32

Nº 8 de la Constitución Política de la República y

Considerando:

A) Que es función primordial del Gobierno velar por el cumplimiento de las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política, en particular de aquellas que atañen a la vida, integridad física y libertad personal;

B) Que el incremento de la actividad terrorista y de violencia en general ha conformed una amenaza que puede afectar los derechos básicos de la población; y

C) Que, no obstante, las disposiciones adoptadas y los instructivos dictados para la prevención y control de los hechos ilícitos que puedan afectar las referidas garantías, y sin perjuicio de la acción preventiva y jurisdiccional que realizan las autoridades de

gobierno y los tribunales de justicia, es conveniente contar con la asesoría de personas altamente calificadas en razón de sus conocimientos, representatividad y reconocida objetividad, para colaborar, en este sentido, con la acción del Gobierno y proponer formas de ayuda para las víctimas de casos de violación de aquellas garantías fundamentales.

Decretos:

Artículo 1º: Créase una comisión asesora del Ministro del Interior, que tendrá por funciones conocer los antecedentes que se presenten a la Comisión que indiquen la existencia de atentados terroristas con resultados de lesiones o muerte, apremios ilegítimos con idénticos resultados o detenciones arbitrarias, que se produzcan durante la vigencia de este decreto, y sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que den lugar tales hechos.

En conocimiento de las situaciones

decretas, la comisión podrá:

a) Proponer las medidas y recomendaciones que estime conducentes para prevenirlos;

b) Formular proposiciones destinadas, tanto a orientar al afectado en el apoyo profesional con que debiera contar en la acción judicial que correspon-

diera, como a cooperar en la forma que estime pertinente en tales acciones, y recomendar aquellos casos en que el Estado preste asistencia judicial gratuita, de acuerdo a los mecanismos establecidos para estos efectos; y

c) En casos calificados, proponer la ayuda económica o social para las víctimas de las referidas situaciones, o de sus familiares.

Artículo 2º: La comisión estará integrada por el presidente Alfredo Ruiz-Tagle Jiménez; el simpatizante señor Jorge Swett Macge; el abogado señor Ricardo Martín Díaz; el médico señor Arturo Atria Ramo; y los ingenieros señores Sergio Silva Bascuñán y Enrique Valenzuela Blanquie.

Artículo 3º: Para el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 1º, la Comisión podrá, a través del subsecretario de Interior, requerir los antecedentes e informaciones que estime necesarios a los organismos o reparticiones del Estado.

Artículo 4º: El Ministerio del Interior otorgará el apoyo técnico y administrativo que requiera la Comisión para el desarrollo de la función que se le encomienda, sirviendo como Secretario de ella un representante de dicho Ministerio.

Tómese razón; comuníquese y publíquese. Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, Presidente de la República, Ricardo García Rodríguez, Ministro del Interior.

"La Segunda" supo que esta comisión asesora se constituirá y comenzará su trabajo esta misma tarde, a las 16 horas.



## 5. COMISION ASESORA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Por decreto N° 757 publicado en el Diario Oficial del día 26 de junio, se creó una Comisión asesora del Ministerio del Interior, que se ha denominado Comisión de Derechos Humanos.

a) **Naturaleza de la Comisión:** Se trata, según el texto, de una Comisión "asesora" del Ministro del Interior, cuyo secretario será un representante de ese Ministerio, organismo que además, "otorgará el apoyo técnico y administrativo". Los integrantes de esta Comisión son designados por el Presidente de la República, en el mismo decreto. De acuerdo con las disposiciones del decreto que la creó, las funciones de esta Comisión consisten en "proponer", "formular proposiciones", "recomendar".

b) **Facultades de la Comisión:** En concordancia con la naturaleza señalada, este organismo carece de facultades ejecutivas. En todo caso las facultades de que se le ha dotado, se encuentran limitadas tan solo a "los antecedentes que se presenten a la Comisión que indiquen la existencia de atentados terroristas con resultados de lesiones o muerte, apremios ilegítimos con idénticos resultados, o detenciones arbitrarias"; "proponer las medidas y recomendaciones que estime conducentes para prevenirlas"; "formular proposiciones destinadas a orientar al afectado en el apoyo profesional con que debería contar en la acción judicial"; "recomendar aquellos casos en que el Estado preste asistencia judicial gratuita"; "en casos calificados, proponer la ayuda económica o social para las víctimas".

Las señaladas facultades no son adecuadas para el cumplimiento de la "función primordial del Gobierno de velar por el cumplimiento de las garantías fundamentales", puesto que no se aprecia relación entre ello y la limitada acción

de este grupo, que, por lo demás, no tendrá efecto alguno respecto de violaciones a derechos humanos denunciadas, por cuanto la Comisión no se relacionará con el hecho sucedido, según el texto del decreto, ni tendrá conocimiento ni acción fiscalizadora previa al acto que ejecutará la autoridad. A ello se agrega que la Comisión no podrá actuar de oficio, sino solamente cuando se le presenten antecedentes.

c) **Ámbito de acción de la Comisión:** Al encontrarse su acción limitada a las situaciones descritas, se han excluido situaciones muy graves y relevantes que han sido de común ocurrencia en los últimos años, que afectan las siguientes garantías constitucionales: derecho a la integridad psíquica; al respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra; a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación; a emitir opinión e informar, sin censura previa; a reunirse pacíficamente; a asociarse. Asimismo, algunos de los derechos que son del ámbito de acción de la Comisión,



sólo lo son limitadamente: en cuanto al derecho a la vida, no se comprenden muertes ocurridas con motivo de "ejecuciones", "enfrentamientos", "desaparecimientos", etc.; en cuanto al derecho a la integridad física, no se incluyen las lesiones causadas por actos de violencia innecesaria, abuso de poder, etc.; en cuanto al derecho a la libertad personal, no se incluyen los casos de exiliados, secuestrados, relegados, etc.

La acción de la Comisión se encuentra igualmente limitada en el tiempo, en cuanto sólo podrá conocer de hechos de la naturaleza señalada "que se produjeren durante la vigencia de este decreto". Con ello se excluyen las más graves violaciones de derechos humanos denunciadas hasta la fecha.

El decreto no explica las razones de estas exclusiones, lo que aparece en contradicción con lo expuesto en cuanto a la función del Gobierno de "velar por el cumplimiento de las garantías fundamentales".